



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso que para **Divorcio** por la causal del mutuo acuerdo adelantan **OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA Y JENNY JOHANA CÁRDENAS FLÓREZ**.

ANTECEDENTES

Se narró en la demanda que los interesados contrajeron matrimonio el 11 de septiembre de 2010 en la Notaría Cuarta de Armenia el cual fue inscrito en la misma notaría bajo el serial N° 05381642, siendo su último domicilio conyugal, la ciudad de Armenia, Quindío

La pareja no procreó hijos, encontrándose la sociedad conyugal vigente, sin que en la misma se hayan adquirido bienes; afirmándose que los esposos, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

PRETENSIONES

Decretar el divorcio de los cónyuges OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA y JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ, identificados con cédulas de ciudadanía 89.008.641 y 41.952.659, respectivamente, por la causal del mutuo acuerdo, conforme al numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

Declarar disuelta y en liquidación de la sociedad conyugal.

Que entre los señores OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA y JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ, no se deberán alimentos entre sí y tendrán residencias separadas.

Inscribir el fallo en los respectivos registros civiles.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue asignada a este Despacho el 10 de octubre de 2023, trámite que luego de corregidos los defectos advertirlos en auto inadmisorio, se dispuso su admisión en auto del 24 de noviembre del mismo año.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son **competencia**, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. **demanda en forma** cuyo análisis se verificó *ab initio* de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, **legitimación** al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal invocada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: son causales de divorcio:

"...9 El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges **OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA y JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ** con el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05381642, el cual da cuenta de la celebración del matrimonio a través de la escritura pública

2951 del 11 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia.

Del poder otorgado por ambos cónyuges emana la manifestación clara y diáfana de terminar su vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos cónyuges.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia separada, además tendrá respeto mutuo, sin interferir el uno en el otro.

Se declarará igualmente disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria y sin oposición en este caso obviamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado por **OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA** y **JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 89.008.641 y 41.952.659, respectivamente, el 11 de septiembre de 2010 en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, mediante escritura 2951, registrado bajo el indicativo serial 05381642 en la misma notaria, por la causal del mutuo acuerdo, conforme al numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar disuelto el vínculo del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA** y **JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ**.

TERCERO: Declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de **OSCAR JIOVANY RINCON MEJIA** y **JENNY JOHANNA CÁRDENAS FLÓREZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: ESTABLECER que, conforme a lo manifestado por las partes en el libelo demandatorio, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Se suspende la vida en común entre los cónyuges y cada uno tendrá residencia separada.
- Cada uno de los cónyuges tendrá a cargo los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

QUINTO: No condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial 05381642 en la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, para lo cual se remitirá la presente providencia a la mencionada entidad, en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y, en el libro de varios, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc1e9a1c16a2b67aa2e76fde762ba64f766e0aef0417c77073fa61eaa85917**

Documento generado en 04/03/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>